

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Sabanalarga - Atlántico, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. 170011102000 2020 00055 01

Aprobado según Acta DE Sala No.06 de la misma fecha

Referencia: Funcionarios.

ASUNTO

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación que presentó el disciplinable contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2024, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas¹ mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXXX, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, por haber cometido falta grave con culpa gravísima, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 244 de la Ley 1952 de 2019, al incurrir en la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, y se le SANCIONÓ con SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de SEIS (6) MESES.

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Penal del Circuito de Aguadas remitió compulsas de copias, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme a su

¹ Archivo digital 143SentenciaSancion. M.P. Sandra Karina Jaimes Durán



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

comunicación 0351 de 25 de febrero de 2020.² Lo anterior, en contra del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, por presunta mora presentada para tramitar el incidente de desacato promovido al interior de la acción de tutela con radicado No. 17013408900220190001000.

En Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dio traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, del oficio No. 0351, proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, a través de comunicación CSJCA020-274 del 26 de febrero de 2020.³

1- Mediante auto del nueve (9) de abril de 2021⁴, se inició investigación disciplinaria contra el doctor JOSÉ DAVID OLAYA ALZÁTE, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas.

2- En auto del 18 de noviembre de 2022 se dispuso la vinculación como investigado del doctor XXXXXX, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, funcionario que avocó conocimiento del incidente de desacato tramitado con radicado No. 1701348900220190001900, y lo tuvo a su disposición hasta el 15 de noviembre de 2019 sin impulso procesal, siendo resuelto por su sucesor el 12 de diciembre de 2022.⁵

Dentro de la investigación disciplinaria fueron allegadas a la actuación

² Archivo digital 003OficioAllegaCopias -fol. 2

³ Archivo digital 003OficioAllegaCopias -fol. 1.

⁴ Archivo digital 005AutoAperturaInvestigacion

⁵ Archivo digital 043EntregaAutoAperturaVinculacionAndres



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

las siguientes pruebas:

2.1- Copia del incidente de desacato, radicado No. 1701340890002-2019-00019-02.⁶

2.2- Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual anexó la estadística del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, para el periodo del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020.⁷

2.3- Actos administrativos del doctor XXXXXX, entre ellos: i) constancia de servicios No 1680 del 15/12/2022⁸, en el cual registra su vinculación como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, del 02 de julio de 2013, al 15 de noviembre de 2019; ii) Resolución de nombramiento No. 292 del 25 de junio de 2013 y acta de posesión 014 del 3 de julio de 2013 y 339 del 25 de julio de 2013.⁹

2.4- Certificado de antecedentes disciplinarios como funcionario, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el cual aparecen los siguientes registros: sanción contra el doctor XXXXXX, identificado con C.C. No. 75081634, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Aguadas No. Expediente 17001110200020140055701, fecha de la sentencia 30 de octubre de 2019. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Sanción de Inhabilidad

⁶ Archivo digital 119ExpedienteIncidente201900019 – PDF 019 al 025

⁷ Archivo digital 019Oficio1137CSJCAO221137RespuestaSolicitud

⁸ Archivo digital PDF 051

⁹ Archivo digital 052ActosAndresFelipeVilla



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

General por término de 10 años y 2 meses, con fecha de inicio a partir del 16/11/2019.¹⁰

3- Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria¹¹, obra constancia del silencio respecto a la presentación de alegatos precalificatorios¹².

4- En decisión del 09 de junio de 2023¹³, se formuló pliego de cargos al doctor XXXXXX, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas; para la época de los hechos, por la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 279 de 1996, en consonancia con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 3 y 15 del Decreto 2591 de 1991, y la sentencia de constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, No. C-367 de junio 11 de 2014, lo que es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, imputación que realizó a título de Falta Grave con Culpa Gravísima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 *ibídem*, decisión en la que además se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario en favor del doctor JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, funcionario que sucedió en la titularidad del despacho al doctor XXXXXX.

En el pliego de cargos se indicó: “*Objetivamente, se encontró acreditado*”

¹⁰ Archivo digital 054AntecedentesDisciplinariosAndres

¹¹ Archivo digital PDF 056AutoCierreInvestigacion

¹² Archivo digital 059ConstanciaNoPresentaAlegatosPrecalificatorios

¹³ Archivo digital 060FormulaPliegodeCArgosyArchiva



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

que el doctor XXXXXX como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, incurrió en la prohibición descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el cumplimiento de la sentencia C-367 de junio de 2014, en concordancia con los artículos 3º y 15 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el doctor XXXXXX, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, sin justificación alguna, mantuvo en total inactividad el referido incidente de desacato durante casi cuatro (4) meses, propiciando con ello la evidente mora en el trámite del mismo, desconociendo así la naturaleza del incidente de desacato, siendo esta una actuación que implica celeridad y prioridad en su tramitación, además de mediar la Sentencia C-367 de junio 11 de 2014, emanada de la Corte Constitucional, que establece un término de diez (10) días para resolver el mismo”.

Como argumentos para la formulación de cargos contra el doctor XXXXXX, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas – Caldas se indicó que la investigación disciplinaria se originó de la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas -Caldas, contra el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, para la época de los hechos, por la presunta mora que se presentó en el trámite del incidente de desacato, promovido al interior de la tutela con radicación No. 17013408900220190001900, toda vez que transcurrió un lapso de 129 días desde la presentación de la solicitud hasta la adopción de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

decisión de fondo, la cual fue adoptada por doctor OLAYA ALZÁTE, funcionario que sucedió en el cargo al doctor XXXXXX, a partir del 16 de noviembre de 2019.

Con relación a la actuación del despacho a cargo del funcionario investigado, se observa que, el 24 de julio de 2019, el accionante allegó memorial solicitando que se diera trámite al incidente de desacato, y, por auto del 25 de julio del citado año, se dispuso requerir al accionado a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela, librándose en esa misma fecha los respectivos oficios de comunicación, sin que se observara que hubiese dado impulso posterior a la solicitud, toda vez que el 25 de noviembre de 2019, el despacho dejó constancia, señalando que a partir del 16 de noviembre de ese mismo año, asumió la titularidad del despacho judicial el doctor José David Olaya Alzáte, el cual, una vez agotado el procedimiento establecido para este caso, mediante auto del 18 de febrero de 2020, ordenó sancionar al representante legal y al presidente de Medimás EPS, por desacatar la acción de tutela de la referencia.

5- Etapa de Juzgamiento.

En esta etapa se surtieron las siguientes actuaciones:

5.1- A través de auto del 11 de agosto de 2023, el Despacho 003, a cargo de la doctora Sandra Karyna Jaimes Durán, avocó conocimiento y dispuso adelantar el proceso por el trámite ordinario.¹⁴

¹⁴ Archivo digital 071AvocaJuzgamientoOrdinario



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

5.2- Mediante escrito del 12 de septiembre de 2023, el disciplinable presentó descargos, manifestando lo siguiente:

“ ... ”

Frente al cargo, este no se configura -la falta al deber jurídico- por los siguientes fundamentos de hecho, que enseñaron que la conducta no existió, así:

1- El señor José Albeiro Gómez Ocampo, mediante oficio e marzo 04 del año 2020, solicitó apertura de incidente en contra la E.P.S. Medimás, y en su escrito indicó en numeral 6 lo siguiente: “es de aclarar, que desde el mes de diciembre de 2020, la E.P.S. MEDIMÁS, no me ha hecho entrega del medicamento y yo no cuento con recursos económicos para comprarlos, los cuales, son necesarios para garantizar a mi salud y vida en condiciones dignas por mi patología de enfermedad pulmonar obstructiva” (folio que se aportará como prueba). Documento que no se menciona como parte del expediente aportado inicialmente por el despacho.

Es decir, de forma diáfana se informa por el peticionario -accionante que, radica una nueva solicitud por el incumplimiento a la entrega de los medicamentos ordenados -por la acción de tutela primigenia- desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha de su escrito -quien por error tipográfico menciona el año 2020 como inmediatamente anterior a su solicitud.

2- Es verdad y así está demostrado que el señor José Albeiro Gómez Ocampo, radicó incidente de desacato el 24 de julio de 2019, con el fin de que fuera suministrado el medicamento denominado SINDENAFIL 50 GM; al cual se dio apertura al día siguiente de su radicación, realizando de manera inmediata su notificación a través de correo electrónico como se puede establecer a folio 28 del acápite denominado en el expediente como anexos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

3- Como lo indica el señor José Albeiro Gómez Ocampo, mediante oficio 04 del año 2020, el incidente aperturado el día 25 de julio de 2019, sí surtió efectos, toda vez que como él lo plaza en su escrito la E.P.S. MEDIMAS, entregó los medicamentos hasta diciembre de ese año. No se encontró la constancia secretarial y posterior archivo del incidente, pero, el accionante delimitó en el tiempo su nuevo requerimiento”.

Indicó, que al no encontrarse en el expediente las constancias secretariales para dejar a disposición del despacho el cumplimiento, pudo existir un error administrativo de no archivar el incidente de desacato, al estar cumplido su fin. Conducta que se aparta de una posible omisión de las funciones por parte del despacho que dirigía para el año 2019.

5.3- Mediante auto del 10 de noviembre de 2023¹⁵, el magistrado de instancia decretó pruebas de oficio y accedió a las solicitadas por el disciplinable.

5.4- En diligencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2024, el disciplinable fue escuchado en versión libre.¹⁶

5.5- A través de auto del 20 de marzo de 2024, se dispuso el traslado para la presentación de alegatos de conclusión.¹⁷

5.6- En escrito del 15 de abril de 2024, el disciplinable presentó alegatos

¹⁵ Archivo digital 080AutoPruebasJuzgamiento

¹⁶ Archivo digital 135ActaDiligenciaRecepcionTestigosVersionLibre

¹⁷ Archivo digital 136InvestigadoPresentaAlegatosConclusion



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

de conclusión, en los mismos términos de los descargos¹⁸, y además añadió lo siguiente:

“ ...”

La Sala Disciplinaria de Caldas, al momento de la formulación de cargos en mi contra, desconocía la, la existencia del oficio de fecha marzo 04 del año 2020, suscrito por señor JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ OCAMPO, Q.E.P.D, donde, este solicita nuevamente apertura de incidente en contra de la E.P.S. MEDIMAS, memorial de suma importancia para el presente proceso, toda vez que, el incidentante en su escrito indica en el numeral 6, lo siguiente:

“Es de aclarar, que desde el mes de diciembre de 2020(sin), la E.P.S MEDIMAS, no me ha hecho entrega del medicamento y yo no cuento con recursos económicos para comprarlos, los cuales, son necesarios para garantizar a mi salud y vida en condiciones dignas por mi patología de enfermedad pulmonar obstructiva”.

Ese documento no fue allegado, aportado, ni anexado por el Juez, al expediente disciplinario en curso, a sabiendas que estuvo vinculado en la investigación. Tampoco fue lo remitido al Juzgado Penal del Circuito, donde se tramitaba el incidente de desacato objeto de la presente compulsión de copias”.

5.7- Pruebas en juzgamiento.

5.7.1- A petición de parte:

5.7.1.1- Prueba documental

¹⁸ Archivo digital 139InvestigadoPresentaAlegatosConclusion



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Aportados por el funcionario investigado visibles en la carpeta 078, así:

-Copia oficio de marzo 04 de 2020, obtenida mediante derecho de petición de fecha 04 de julio de 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas.

-Derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas. Solicitud de copia del expediente de tutela y sus incidentes radicados 2019-00019.

-Derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, a la Sala Administrativa de Manizales. En donde se solicita certificación de cuántos incidentes habían sido sometidos a consulta durante los años 2018 y 2019.

-Respuesta a derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, por parte de la Sala Administrativa de Manizales, de fecha 11 de julio del presente año en donde se certifica que no hubo ningún incidente sometido a consulta.

-Derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, a la E.P.S. MEDIMAS, en liquidación. En donde se solicita se certifique la entrega de los medicamentos.

-Respuesta a derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, por parte de la E.P.S. MEDIMAS, en liquidación. En fecha 26 de julio del presente año indica que la entrega medicamento SILDENAFIL 50 MG TABLETA, se realizó como se evidencia que MEDIMÁS EPS en



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

operación generó la autorización No. 219407503 aprobada para la FARMACIA EVEDISA S.A.

-Derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, a la NUEVA E.P.S., en donde se solicita se certifique la entrega de los medicamentos en el año 2019, al señor JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ OCAMPO.

-Respuesta a derecho de petición de fecha 04 de julio del 2023, por parte de la NUEVA E.P.S., donde se indica que el señor JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ OCAMPO, tiene como fecha de inicio de la prestación de servicios a dicha E.P.S. el 1 de abril de 2021 hasta el 28 de noviembre de dicha anualidad.

-Derecho de petición de fecha 31 de agosto del 2023, a la Sala Administrativa de Manizales. En donde se solicita certificación de cuántos incidentes habían sido sometidos a consulta durante los años 2020 y 2021.

-Respuesta a derecho de petición de fecha 31 de agosto del 2023, por parte de la Sala Administrativa de Manizales, de fecha 05 de septiembre del presente año en donde se certifica que hubo 21 incidentes sometidos a consulta.

-Copia de la decisión de archivo 2019-00460-00, investigación que se me adelantó por queja elevada por el doctor José David, al considerar una falta disciplinaria que el suscrito -como juez- no trabajara en el computador del despacho y utilizara el personal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

5.7.1.2- Prueba testimonial

-Testimonio de Fabio Andrés Pérez Galvis (citador del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Guaduas para la época de los hechos. Audiencia del 26 de febrero de 2024. PDF 135).

-Testimonio de María Camila Vargas González (secretaria del juzgado 02 promiscuo municipal de aguadas para la época de los hechos). Audiencia del 26 de febrero de 2024. PDF 135.

-Testimonio de Diana María López Rendón. (empleada de la entidad MEDIMAS para la época de los hechos). audiencia del 26 de febrero de 2024. pdf 135.

-Testimonio de Martha Lucia González Arango (empleada de la entidad ASMESALUD para la época de los hechos). Audiencia del 26 de febrero de 2024. PDF135.

-Testimonio de Luisa Fernanda López Jaramillo (empleada de la entidad MEDIMAS para la época de los hechos). Audiencia del 26 de febrero de 2024. PDF 135.

5.7.2- Pruebas de oficio.

-Respuestas del secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, doctor Jorge Iván Murillo Delgado. Acceso al expediente, acción de tutela -incidente radicado 17013408900220190001900. PDF 117 y PDF 118.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

-Respuesta entidad Evedisa. PDF 125/PDF128. Informó dos cosas: i) Sostuvo algunos vínculos contractuales con la entidad Medimás EPS hoy Medimás EPS en Liquidación, consistentes en el suministro por dispensación de medicamentos a través de modalidad de evento, en donde se establecía una muestra o listado de medicamentos objeto de dispensación a favor de los afiliados adscritos a la mencionada EPS; ii) Sin embargo, no se evidenció registro o prueba de dispensación para el año 2019 a favor del señor José Albeiro Gómez Ocampo respecto a los medicamentos SILDENAFIL y NEBIVOLOL.

-Respuesta dispensario SOLINSA Gc SAS sobre si al señor José Albeiro Gómez Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 75.048.856, se le ordenó el suministro de los medicamentos SILDENAFIL y NEBIVOLOL por parte de MEDIMAS EPS. PDF105.

-Respuesta Sociedad DISFARMA. “(...) PRIMERO: Una vez consultados nuestras bases de datos sobre la persona y los medicamentos en particular señalados en la solicitud, hemos encontrado que registra una entrega generada de la siguiente manera: Factura Número FP147396 de fecha 17/01/2019 producto entregado NEBIVOLOL 5MG C al usuario José Albeiro Gómez Ocampo con CC 75048856” PDF115 - PDF116.

-Respuesta MEDIMAS, sobre si al señor José Albeiro Gómez Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 75.048.856, se autorizó ordenó el suministro de los medicamentos SILDENAFIL al usuario José Albeiro



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Gómez Ocampo, sólo registra entrega de medicamento para el 30 de julio de 2019. PDF131.

-Imposibilidad de citación a rendir testimonio del señor José Albeiro Gómez Ocampo. PDF 123. Y PDF 132.

-Antecedentes disciplinarios del doctor XXXXXX PDF 108 y PDF 109.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2024¹⁹ declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXXX identificado con C.C. No. 75.081.634, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, para la época de los hechos, por el retraso en la decisión de incidente de desacato, al interior del trámite radicado 17013408900220190001099, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-357 de junio de 2014. Lo anterior por su infracción a la ley disciplinaria y haber incurrido en FALTA GRAVE, en la modalidad de la conducta de CULPA GRAVÍSIMA, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 3º de la Ley 270 de 1996; por lo que lo SANCIONÓ con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, POR UN PERIODO DE SEIS (6) MESES

¹⁹ Archivo digital 143SentenciaSancion



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

La Sala de instancia señaló que al doctor XXXXXX, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, se le formularon cargos porque al interior del incidente de desacato, promovido en la acción de tutela con radicado No. 17013408900220190001900, transcurrió un periodo de tiempo injustificado de 129 días hábiles, desde la radicación de la solicitud hasta la adopción de decisión de fondo, trámite que finalmente fue impartido por el doctor JOSÉ DAVID OLAYA ALZÁTE, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, quien sucedió en el despacho al doctor XXXXXX.

Del trámite incidental destacó lo siguiente: escrito donde se citó como fecha 23 de julio de 2019, se lee sello de recibido julio 24 del citado año, hora de recibido 10:15 a.m., por María Camila, cuyo accionante fue el señor José Albeiro Gómez Ocampo y accionada: MEDIMÁS.

Refirió la instancia que el incidentante había señalado que se encontraba muy delicado de salud y requería con urgencia el suministro de esos medicamentos (SINDENAFIL y NEVIBOL), pues debía consumirlos de manera permanente por su enfermedad de hipertensión pulmonar y cardiopatía, ya que la E.P.S., no se los suministraba desde mayo de 2019.

Resaltó el a quo, que el Auto No. 245 del 25 de julio de 2019 “requerimiento incidente de desacato”, se originó a partir de la solicitud del señor Gómez Ocampo, y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir al doctor Alex



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Fernando Martínez Guarnizo, en calidad de presidente de la E.P.S. MEDIMÁS, para que en el término de 48 horas diera cumplimiento a la sentencia de tutela No. 008 proferida por ese Despacho el 21 de febrero de 2019, en el sentido de autorizar y garantizar el suministro del medicamento SINDENAFIL 50MG, toda vez que el paciente había informado que hasta la fecha no le había sido suministrado. De citado auto se indicó que llevaba el nombre de XXXXXX, como Juez.

Agregó que dentro de la actuación obra constancia del 09 de agosto de 2019, del citador del despacho judicial, Fabio Andrés Pérez Galvis, en el siguiente sentido: *“Me permito informar que en el curso del trámite incidental con número de radicado 2019-00019-00, promovido por el señor José Albeiro Gómez Ocampo en contra de Medimas EPS, mediante auto de sustanciación No. 245 del 25 de julio de 2019, se realizó el requerimiento previo en el curso del trámite incidental de referencia, determinación que se le informó al promotor el día de hoy mediante comunicación telefónico al abonado 321 821 6546”.*

Por otra parte, la sala de instancia hizo referencia a la constancia del 25 de noviembre de 2019, emitida al interior de la actuación por parte de María Camila Vargas González, como secretaria del despacho, haciendo constar que el nuevo titular, es el doctor José David Olaya Alzáte.

Igualmente, hizo alusión a la constancia del 16 de diciembre de 2019, firmada por José Albeiro Gómez Ocampo (incidentante) y por el doctor José David Olaya Alzáte como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, en la cual se indicó.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

“Constancia: diciembre 16 de 2019. En la fecha y siendo las 10:50 a.m., previa llamada del despacho, se presentó al Despacho el señor José Albeiro Gómez Ocampo quien como incidentante manifiesta: “Que a la fecha la EPS MEDIMAS sigue en desacato, toda vez que no le ha autorizado ni suministrado los medicamentos Sildenafil y Nevibolol que le fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado mes de mayo de 2019, para tratar sus padecimientos de hipertensión pulmonar y cardiopatía.

Destaca que nunca habló con el otrora Juez del despacho y que no entiende el motivo por el cual no se le dio el trámite de Ley al desacato, toda vez que desde julio a la fecha no se ha movido, aclarando que desde esa fecha no había vuelto al Juzgado, destacando que es consciente del cambio que se ha dado en el despacho con el nuevo Juez.

Enuncia que más o menos para el mes de agosto llamó al despacho y preguntó por el desacato y le dijeron que estaba en trámite y que debía esperar enunciando que habló con un hombre, sin saber quién es.

Solicita que, a partir de ahora, se active el trámite incidental y se continúe adelante con el mismo, a efectos de obtener el suministro de los medicamentos que requiere. En constancia de lo anterior firma como aparece, como se indicó, firmada por José Albeiro Gómez Ocampo (incidentante) y por José David Olaya Álzate como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas”

Indicó la Sala primigenia, que el disciplinable rindió versión libre en etapa de juzgamiento, y allí significó como “asombroso”, tener que defenderse de un proceso disciplinario de estas características, a raíz del manejo que tuvo dentro del Despacho, manifestando que el Juez José David Olaya Álzate, reaperturó un desacato con una constancia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

que él mismo dejó, constancia en la cual se limitó a preguntarle a la persona y la persona dijo, no me han cumplido con el incidente, y no se molestó en hacer una indagación que se debe hacer en un trámite constitucional, como preguntarle hace cuánto que no le entregan los medicamento y reabrió un desacato sin establecer si se había cumplido o no. Puntualizó que el trámite incidental se cumplió, el incidentante recibió los medicamentos, y que el auto de archivo no aparece en el despacho.

Indicó la primera instancia que el disciplinable orientó su defensa en dos aspectos, por una parte, en la existencia de un oficio que allegó, con fecha 4 de marzo de 2020²⁰, suscrito o firmado por el incidentante José Albeiro Gómez Ocampo, del cual en esencia no se acreditó cumplimiento del incidente de desacato radicado No 17013408900220190001900, cuyo primer requerimiento está firmado por el doctor XXXXXX, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, con fecha 25 de julio de 2019, cuya no resolución, durante por lo menos 129 días hábiles, constituyó la razón de los cargos formulados por la Corporación.

Refirió la instancia, que la otra tesis defensiva a la que acudió el disciplinado, consistió en “la metodología” empleada por su despacho para el cumplimiento de los incidentes, en el sentido que la secretaria del Juzgado, acudía a las EPS o llamaba, esto con el fin de gestionar las autorizaciones de los incidentes y en esta medida, lograba los cumplimientos de los fallos de tutela. Al respecto señaló el a quo, que si

²⁰ Archivo digital 143SentenciaSancion -fol. 20



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

bien hay testimonios que dan fe de su dicho, lo que allí se observa es la gestión adelantada por la doctora María Camila Vargas González, y que, para el caso en cita, dicha conducta, ejercicio funcional no fue materia de investigación, ni de juzgamiento, conforme al auto del 09 de junio de 2023, decisión a través de la cual se formularon los cargos en este proceso disciplinario.

Recalcó la Sala de instancia, que al doctor XXXXXX, se le juzga disciplinariamente por su omisión, frente a un trámite incidental concreto, el radicado No 17013408900220190001900, donde no hay ningún elemento de prueba que permita establecer que hubo de su parte un pronunciamiento de fondo y donde valga decirlo, tampoco hay un solo elemento de prueba que permita colegir que hubo cumplimiento del fallo de tutela materia del desacato.

Se escucharon los testimonios de Fabio Andrés Pérez Galvis (citador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas para la época de los hechos) y María Camila Vargas González (secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas para la época de los hechos). El doctor Fabio Andrés Pérez Galvis, indicó que respecto del desacato objeto de censura no tiene recordación, en referencia a la forma cómo se tramitaban los incidentes para la época, por parte de Camila Vargas (secretaria), señaló que ella, le daba impulso, se hacía el primer requerimiento, la admisión y luego se comunicaba la sanción.

Por otra parte, la doctora María Camila Vargas González (secretaria del despacho), declaró que recordaba el incidentante porque interpuso



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

varios desacatos. Si mal no recuerda tenía una enfermedad de origen cardiaco y debía recurrir a incidente de desacato para la entrega de medicamento por parte de la EPS MEDIMÁS. El último incidente de desacato no llegó a sanción porque ella le colaboraba llamando a MEDIMÁS. Ella se comunicaba con la persona de MEDIMÁS para que le ayudara hacer el puente y finalizar el incidente de desacato con la entrega del medicamento. El incidentante iba a la oficina, porque ella se tomaba el tiempo de llamar e ir a la EPS que quedaba a menos de una cuadra del Juzgado y le decía en este caso a Diana que era la persona de MEDIMÁS y que llamó incluso a Manizales. Y lograba que le entregaran los medicamentos al señor. No supo cuántos incidentes de desacato interpuso el señor, pero fueron varios.

Con relación a los testimonios presentados por los funcionarios del despacho, consideró la instancia, que si bien los declarantes tenían una participación funcional en el trámite de los incidentes de desacato, la resolución sobre los mismos, correspondía al Juez (art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

En relación con los alegatos de conclusión, la Sala primigenia hizo énfasis en el oficio aportado por el disciplinable, de fecha 04 de marzo de 2020, suscrito por el señor José Albeiro Gómez Ocampo, y determinó que aun otorgándole credibilidad al documento aportado, mientras estuvo el doctor XXXXXX como Juez Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, no hubo entrega de medicamentos, por ende, no hubo cumplimiento del fallo de tutela dentro de las mentadas diligencias y desde luego, debió tomarse una decisión de fondo y oportuna, por



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

parte del funcionario investigado.

Indicó la Sala, que tampoco se puede de hablar de un error administrativo, frente al retraso de 129 días en resolver un asunto de naturaleza constitucional.

En relación con el comportamiento funcional del doctor José David Olaya Alzáte, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, sucesor del aquí investigado, precisó el *a quo*, ya fue materia de pronunciamiento y cosa juzgada por parte de la Judicatura.

Finalmente, indicó la primera instancia, que no juzgaba que durante el periodo que el disciplinado fungió como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas no haya tenido trámites incidentales para enviar en consulta, sino que el Juez, NO haya resuelto oportunamente el referido incidente de desacato radicado 17013408900220190001900.

De la sanción.

Expuso la primera instancia que teniendo en cuenta los cargos formulados contra el doctor XXXXXX, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, como se señaló en el auto de cargos de fecha 09 de junio de 2023²¹ porque presentó una mora al interior del incidente de desacato promovido en la acción de tutela con radicado 17013408900220190001900, toda vez que transcurrió un lapso injustificado de 129 días hábiles desde la

²¹ Archivo virtual 060FormulaPliegodeCArgosyArchiva



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

radicación de la solicitud hasta la adopción de decisión de fondo. Lo anterior, acorde con el término perentorio establecido en la sentencia C-367 de junio de 2014. Razón, por la que incurrió en falta disciplinaria (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019) por el desconocimiento reiterado de la prohibición descrita por el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 3º81 y 1582 del decreto 2591 de 1991. **Siendo la modalidad de la conducta, Culpa Gravísima**

Así mismo, en relación con la falta atribuida al disciplinable, señaló que la misma era calificada como **Falta Grave**, y, para tales circunstancias hizo referencia a lo establecido en los artículos 27, 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019, así:

Falta grave, artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, por la incursión en la prohibición ya descrita y los criterios establecidos en los numerales 3 del artículo 47 ibidem, relacionados con:

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve con los siguientes criterios:

“...”

3.El grado de perturbación del servicio

5. La trascendencia social o el perjuicio causado

-Modo comportamental omisivo. A la luz del artículo 27 de la Ley 1952



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

de 2019.

La forma de comisión culposa en modalidad gravísima por desatención elemental, desconociendo con ello las normas de obligatorio cumplimiento.

Desatención elemental, entendida como aquella violación del deber funcional que implica dejar de hacer aquello que es evidente o imprescindible realizar, o aquello que una persona razonable en las mismas circunstancias hubiese hecho.

En relación con la ilicitud sustancial, señaló que el actuar omisivo del disciplinable constituyó una afectación de su deber funcional sin justificación alguna y agregó que de acuerdo a la Sentencia C-948 de 2002²², todo funcionario judicial tiene como deberes principales cumplir y hacer cumplir los fines esenciales del Estado, los cuales están contemplados en el artículo 2º de la Constitución Política y son: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, siendo relevante y aplicable para el caso concreto el consagrado en el artículo 29 de la carta magna: debido proceso sin dilaciones injustificadas y el establecido en el artículo 229 ibidem: acceso a la administración de justicia.

Indicó que el funcionario retrasó un asunto de naturaleza constitucional sometido a su consideración, generando así una grave perturbación del

²² Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002. Acción Pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13 (parcial), 17 (parcial), 28 numeral 2º (parcial) y 4º, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 (parcial) y párrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

servicio de administración de justicia, evidenciándose con ello que la conducta reprochada, contradice lo esperado de un Juez de la República, quien claramente debe conocer la prioridad que reviste el cumplimiento de las acciones constitucionales, evidenciándose que en el caso concreto, se pasó por alto, además, que lo que se pretendía proteger era un derecho fundamental.

En conclusión, todo lo anterior, conlleva a la imposición de una sanción.

Dosificación de la sanción

Respecto a la dosificación de la sanción indicó que se determinó la responsabilidad disciplinaria del doctor XXXXXX, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, por la infracción a la ley disciplinaria, al haber incurrido en FALTA GRAVE, en la modalidad de la conducta con CULPA GRAVÍSIMA, conforme al artículo 26 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.

Precisó que, en los términos del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, y de acuerdo al tipo de falta y la modalidad de la conducta imputada, el disciplinable estaba sujeto, a la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses. Además de lo anterior, como criterio de graduación, debía tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación y/o agravación de la sanción; al igual que los criterios para la graduación de la misma. Agregó que, en lo relacionado a los atenuantes, ninguno de ellos aplicaba para el caso del doctor ANDRÉS



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

FELIPE VILLA FONSEA.

Respecto de los agravantes, puntualizó que, el literal a) del numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, indica: *“a) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga”*.

Expuso que, no obstante, la circunstancia de agravación el literal a) del numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, no le es aplicable al presente asunto al doctor XXXXXXXX en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, en la medida que la norma impone para su estructuración, haber sido sancionado disciplinariamente “dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga”. Y como se ha referenciado, los hechos objeto de sanción disciplinaria dentro de esta causa datan del 24 de julio de 2019 al 15 de noviembre de 2019. Es decir, la fecha de inicio de la sanción disciplinaria que constituye antecedente disciplinario, es posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Precisó que, en el presente asunto, si se configura el criterio de agravación contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, en la medida que el comportamiento omisivo enrostrado al doctor XXXXXXXX en calidad de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, afectó ostensiblemente los derechos fundamentales del incidentante José Albeiro Gómez Ocampo, quien, a través de incidente de desacato a tutela, pretendía que cesara el agravio por parte de MEDIMÁS EPS y la cesación de la vulneración del derecho fundamental a la salud que le fue protegido a través de fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019. El accionante requería del suministro de dos medicamentos indispensables para sus cuidados paliativos, pues debía consumirlos de manera permanente y constante por su enfermedad de hipertensión pulmonar y cardiopatía.

Advirtió la primera instancia, que el comportamiento funcional omisivo del doctor XXXXXX en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, no estuvo encaminado a la protección efectiva del derecho fundamental a la salud del incidentante José Albeiro Gómez Ocampo, situación que conllevó a que la Corporación, incrementara la sanción.

Concluyó que, en consecuencia, lo que determina la Comisión Seccional de Disciplina Judicial es imponer al doctor XXXXXXXX en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas para la época de los hechos, sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SEIS MESES (06) MESES CALENDARIO EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, tal y como lo prevé el citado artículo 26 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 48 numeral 4º y literal c) del numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Referente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, indicó que la Comisión, da aplicación a los mismos, debido a que, el doctor XXXXXX, como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas-Caldas, retrasó por lo menos ciento veintinueve (129) días, la decisión, que le correspondía tomar al interior del incidente de desacato radicado 17013408900220190001900; en relación con un trámite que se caracteriza por ser breve, sumario, preferente y prevalente; decisión, que debía proferirse dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del incidente de desacato de conformidad con la sentencia C-367 de junio de 2014. Lo anterior por su infracción a la ley disciplinaria y haber incurrido en FALTA GRAVE, en la modalidad de la conducta culpa gravísima, conforme al artículo 26 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.

DEL RECURSO DE APLEACIÓN

La decisión anterior fue impugnada por el disciplinable mediante recurso de apelación en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

-Adujo que revisado el expediente se determina claramente que el accionante el día 24 de julio de 2019, radicó escrito solicitando el cumplimiento del fallo de tutela a su favor y como está establecido por la ley se realizó el primer requerimiento el día 25 de julio de la misma calenda; sin más actuaciones o con auto de apertura formal posterior a los requerimientos de un incidente de desacato en contra de la entidad accionada, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la ley.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Por otra parte, indicó que se pudo establecer, a través de prueba de oficio dentro del juicio disciplinario que, en respuesta del 05 de enero de 2024, suscrita por el señor Juan Carlos Vargas Vidal, al señor José Albeiro Gómez Campo, Q.E.P.D., se le suministró el medicamento SINDENAFIL 50mg, el día 30 de julio del año 2019. Prueba que demuestra claramente que el requerimiento inicial, antes de la apertura del incidente cumplió el objetivo, lo que indica que el medicamento le fue suministrado al señor Gómez Ocampo Q.E.P.D., al tercer día hábil del requerimiento, previo a la apertura del incidente de desacato, lo que no permitió una apertura legal y formal del mismo.

Refirió que otro elemento probatorio que no fue tenido en cuenta dentro del juicio sancionatorio, a pesar de que está aportado como prueba es el escrito presentado por el señor José Albeiro Gómez Ocampo, Q.E.P.D., donde este solicita nuevamente apertura de incidente en contra de la EPS. MEDIMÁS, memorial de suma importancia para el presente proceso, toda vez que, el incidente en su criterio indica en el numeral 6, 10 siguiente:

“Es de aclarar, que desde el mes de diciembre de 2020 (sic), la EPS MEDIMAS, no me ha hecho entrega del medicamento y yo no cuento con recursos económicos para comprarlos, los cuales, son necesarios para garantizar a mi salud y vida en condiciones dignas por mi patología de enfermedad pulmonar obstructiva”. El accionante es determinante, al señalar que desde el mes de diciembre no le suministraban el medicamento, lo que se puede deducir que, para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, le fue suministrado y que el requerimiento inicial del incidente cumplió su fin y para el mes de diciembre



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

del año 2019, tiempo al cual hizo alusión ya no fingía como titular del despacho.

Resaltó que, otra prueba determinante para demostrar la inexistencia de la falta disciplinaria, la cual no fue valorada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, es el oficio de fecha marzo 04 del año 2020, suscrito por señor JOSE ALBEIRO GOMEZ OCAMPO, Q.E.P.D, donde, manifiesta que la E.P.S. MEDIMAS, cumplió con la entrega de medicamentos los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, situación que jurídica y materialmente imposibilitaba, darle apertura formal al incidente de desacato.

Finalmente, manifestó que, queda demostrado que no incurrió en falta disciplinaria alguna, dadas las pruebas documentales aportadas por el señor José Albeiro Gómez Ocampo Q.E.P.D., y la respuesta del día 05 de enero del año 2024, suscrita por el señor Juan Carlos Vargas Vidal, con las cuales se demuestran que el primer requerimiento del incidente cumplió su fin y no hubo lugar a una apertura formal del incidente, toda vez que a los cinco días, se le suministró el medicamento denominado SINDENAFIL 50 GM, y ambas pruebas guardan similitud, y permiten esclarecer los hechos por los cuales estoy siendo sancionado.

El cinco 5 de noviembre de 2024, la magistrada de instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación.²³

ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

²³ Archivo digital 147AutoConcedeApelacionSentencia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
 RAD. No. 1700111020002020 00055 01
 REF. Funcionarios.

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁹, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16.²⁴ La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁵ y C-112/17²⁶, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C.112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

En consecuencia, esta Comisión precisa que sería competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- Del disciplinable.

La primera instancia acreditó la calidad de disciplinable del doctor XXXXXXX, identificado con C.C. No. 75.081.634, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas – Caldas, para la época de los hechos.²⁷

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En proveído del 09 de junio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, profirió pliego de cargos contra el doctor XXXXXXX, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas -Caldas, por haber incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con incumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-367 de junio de 2014, y lo preceptuado en los artículos 3 y 15 del Decreto 2591 de 1991, FALTA CALIFICADA COMO GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA, por la presunta mora que se presentó en el incidente de desacato, promovido al interior de la acción de tutela con radicación No 17013408900220190001900, toda vez que transcurrió un lapso injustificado de 129 días hábiles desde la presentación de la solicitud hasta la adopción de decisión de fondo.

²⁷ Archivo digital 052ActosAndresFelipeVilla



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Por su parte, en la sentencia del 26 de junio de 2024, se le sancionó disciplinariamente por las mismas normas y hechos de la imputación. Así la cosas, la Comisión encuentra total coherencia entre las dos (2) actuaciones.

4.- Del trámite de la apelación

Observa la Comisión que la decisión adoptada el 26 de junio de 2024, fue notificada personalmente al disciplinable, a través de correo electrónico del 5 de agosto de 2024 a las 8:44 a.m., y en esa misma fecha, el disciplinable presentó recurso de apelación, contra la decisión de primera instancia, por lo que resulta presentado de manera oportuna.

De otra parte, es necesario precisar que en virtud del principio de limitación, el Juez de segunda instancia solo está habilitado para revisar las inconformidades planteadas en el recurso, conforme jurisprudencia constitucional en la cual se *indicó “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*²⁸ En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

5.- Del caso en concreto

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

El recurrente manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, centrando sus argumentos en dos (2) aspectos, a saber: i) el requerimiento realizado por su despacho el 25 de julio de 2019, lo que conllevó a que el 30 de julio siguiente; es decir 5 días después la EPS Medimás le suministrara el medicamento SINDENAFIL 50 MG al señor José Albeiro Gómez; y ii) la falta de valoración probatoria en el juicio disciplinario de dos documentos -a) el oficio del 05 de enero de 2024, suscrito por el señor Juan Carlos Vargas Vidal, que da fe de la entrega del medicamento al incidentante el 30 de julio de 2019, y b) el escrito presentado por el señor José Albeiro Gómez Ocampo, Q.E.P.D., en el que señaló *“que desde el mes de diciembre de 2020 (sin), la EPS Medimás, no me ha hecho entrega del medicamento y no cuento con recursos económicos para comprarlos , los cuales son necesarios para garantizar mi salud y vida en condiciones dignas por mi patología de enfermedad pulmonar”*

5.1. De los argumentos defensivos de la disciplinable

El doctor XXXXXX argumentó que el 24 de julio de 2019, el accionante radicó escrito solicitando el cumplimiento del fallo de tutela y que el 25 del mismo mes y año, su despacho realizó el requerimiento por la no entrega del medicamento del mes de julio de 2019, lográndose establecer a través del oficio del 5 de enero de 2024, que la EPS Medimás, le suministró el medicamento SINEDAFIL 50 MG, al señor José Albeiro Gómez Ocampo Q.E.P.D, lo que indica que el requerimiento inicial, antes de la apertura formal del incidente cumplió



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

el objetivo, haciendo referencia a que la primera instancia no había tenido en cuenta esta prueba dentro del juicio disciplinario.

Al respecto, esta Corporación corrobora que la primera instancia señaló de manera precisa que *“al doctor XXXXXX, se le juzga disciplinariamente por su omisión, frente a un trámite incidental concreto, el radicado No 17013408900220190001900, donde no hay ninguna elemento de prueba que permita establecer que de su parte hubo un pronunciamiento de fondo y donde valga decirlo, tampoco hay un solo elemento de prueba que permita colegir que hubo cumplimiento del fallo de tutela materia del desacato”*.

Esta instancia comparte los argumentos del *a quo*, toda vez que el reproche en ningún momento se centró en el único requerimiento que el disciplinable realizó a la EPS Medimás, en calidad de accionada, pues, lo censurable es la inactividad del despacho en cabeza del doctor XXXXXX, ya que más allá del requerimiento inicial, no hubo ningún impulso procesal a la solicitud del accionante, dejando en vilo sus derechos, y solo hasta el año 2024, a solicitud de la primera instancia, la EPS Medimás, en oficio No DPM-067-2024, del 5 de enero de 2024, vino a informar que *“una vez realizadas las validaciones pertinentes se pudo evidenciar que para el año 2019, solo se le prestó el servicio para el mes de julio, de uno de los medicamentos relacionados”*, advirtiéndose en el documento, que la entrega correspondió al medicamento SINDENAFIL 50 mg, entregado el 30 de julio de 2024.²⁹

²⁹ Archivo digital 131OficioRespuestaMedimas



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Para esta Comisión, la tesis defensiva del recurrente, no se acompasa con los deberes que como juez tenía para con el incidente de marras, el doctor XXXXXXX, tal como lo advirtió la primera instancia, al referirse a la constancia de diciembre 16 de 2019, elaborada entre el titular del despacho para ese momento – doctor JOSÉ DAVID OLAYA ALZÁTE y el incidentante, quien de manera puntual señaló: *“que a la fecha la EPS Medimás sigue en desacato, toda vez que no ha autorizado ni suministrado los medicamentos de Sildenafil y Nevibolol que fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado mes de mayo de 2019, para tratar sus padecimientos de hipertensión pulmonar y cardiopatía”*, documento en el cual el señor Gómez Ocampo, destacó que nunca habló con el juez del despacho y que no entendía el motivo por el cual no le dio trámite de ley al desacato, toda vez que desde julio a la fecha no se ha movido la actuación, aclarando que desde esa fecha no ha vuelto al juzgado.

En este sentido, el argumento presentado por el apelante carece de fundamento y si bien es cierto la primera instancia no hizo mención a la entrega del medicamento para el mes de julio de 2019, lo cual se evidenció solo hasta el año 2024, a solicitud del juez disciplinario, como se muestra en la imagen que aparece al final del párrafo, nótese que la orden impartida en el fallo de tutela era clara *“ORDENAR a la EPS Medimás autorizar si no lo hubiere hecho, y entregar el medicamento “SILDENAFIL 50MG” al señor José Albeiro Gómez Ocampo en el municipio de Aguadas, Caldas lugar de su residencia, de manera ininterrumpida y de conformidad con las especificaciones y términos que*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

*indicó el médico tratante*³⁰. Así entonces, es claro que el doctor XXXXXX, se limitó a realizar el requerimiento que ahora señala cumplió con el objetivo, basado en el medicamento que entregó la EPS accionada, afirmación que resulta estar alejada de lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que en la acción constitucional se dijo: “*entrega ininterrumpida*” y esta orden no se cumplió. Por el otro lado, el recurrente, olvida la naturaleza del incidente de desacato, acción que consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible de recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio³¹, trámite que como lo señaló la Sala primigenia, no fue realizado por el funcionario investigado.

³⁰ Archivo digital 02EscritoTutela

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-367/14. M.P. Mauricio González Cuervo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.



Bogotá D.C., 5 de enero 2024

DPM-067-2024

Doctor

JOHN FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Escribiente- Secretaría General

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS

secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Radicado Infopoint 1202317037871 de 13 de diciembre 2023.

Respetado doctor Sepúlveda, reciba un cordial saludo.

Acusamos recibo del radicado del asunto por el cual solicita: *“Informar y acreditar documentalmente si al señor JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ OCAMPO con C.C. No. 75048856, se le ordenó el suministro de los medicamentos SILDENAFIL y NEIVIBOLOL, en caso afirmativo remitir copia de las orden médica y constancia de entrega de los referidos medicamentos mes a mes, para el año 2019”.*

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, nos permitimos informar que una vez, validada la información desde el componente científico y tecnológico, se puede evidenciar que, una vez realizadas las validaciones pertinentes se puede evidenciar que para el año 2019 solo se le presto el servicio el servicio para el mes de Julio de uno de los medicamentos relacionados:

Descripcion_Caps_Cum	prfFchEntada	PrNumFectu1	andCuenteMedice	dprDetallePrestacion	andRadocelsyc	andfchrececion
SILDENAFIL GITRATO EQUIVALENTE A SILDENAFIL 50...	2018-11-19 00:00:00.000	F59805	1755427	13603494	IG0005300001252886039	2019-01-18 00:00:00.000
SILDENAFIL TABLETA RECUBIERTA 50 mg	2018-11-25 00:00:00.000	75979	420780	13769496	IG0005300001252667530	2019-01-01 00:00:00.000
SILDENAFIL TABLETA RECUBIERTA 50 mg	2019-07-30 00:00:00.000	P106407	4662064	32202737	NULL	2020-11-17 12:39:45.957
SILDENAFIL TABLETA RECUBIERTA 50 mg	2020-07-01 00:00:00.000	ZE138017	6481144	40447733	NULL	2022-01-04 17:53:26.150
NEBIVOLOL CLORHIDRATO 5mg TABLETA	2020-07-15 00:00:00.000	ZE145114	6481179	40448026	NULL	2022-01-04 17:46:40.483
SILDENAFIL TABLETA RECUBIERTA 50...	2020-07-17 00:00:00.000	ZE138017	6481179	39978526	NULL	2020-07-17 00:00:00.000

A su vez se informa que, realizadas las validaciones pertinentes se evidencia que para el suministro del medicamento en mención la única factura encontrada es la P106407, debido al proceso liquidatorio en curso, mediante la resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS en liquidación, se determina que no existen soportes para la factura en los repositorios de Medimás EPS en Liquidación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS VARGAS VIDAL

Director Jurídico

MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Referente al escrito de marzo 4 de 2020, al cual se refirió el recurrente, haciendo énfasis a lo señalado por el incidentante en el numeral 6º, esta instancia debe hacer varias precisiones, así: i) En efecto en el numeral señalado por el recurrente, el señor Gómez Ocampo indicó que “desde



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

el mes de diciembre de 2020 la EPS Medimás, no me ha hecho entrega del medicamento y yo no cuento con recursos económicos para comprarlos”, ii) por otra parte, en el numeral 3º del escrito indicó: “el día 28 de enero de 2021, el doctor Iván Darío Hidalgo Guerrero, perteneciente a la especialidad de Medicina General, del Hospital San José de Aguadas -Caldas, nuevamente actualizó la orden de medicamentos de “SINDENAFIL 50 mg y NEVIVOLOL 5 mg, tabletas de liberación no especificada - fórmula para tres (3) meses” –se anexa imagen al finalizar el párrafo-, corrobora la información anterior, la formula médica del 2021-01-28³², luego la fecha de creación del escrito presentado por el incidentante, no puede ser del 4 de marzo de 2020, si no del 2021, y siendo ello así, el hecho No. 6, al que se refiere el doctor XXXXXX, a la luz de este análisis resulta creíble, en el sentido de que corresponde al mes de diciembre de 2020 y no al mes de diciembre de 2019, cuando estaba en trámite el incidente que no tramitó el disciplinable. En este orden de ideas, este segundo argumento tampoco derrumba la tesis de la primera instancia, sobre la mora por parte del disciplinado en resolver de fondo o por lo menos impulsar el incidente de desacato, con miras a garantizar los derechos del accionante.

³² Archivo digital 03Anexos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

La salud es de todos		Minsat		FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
								2021-01-28 11:29:31	
								Nro. Prescripción	
								20210128195025760011	
DATOS DEL PRESTADOR									
Departamento: CALDAS			Municipio: AGUADAS		Código Habilitación: 170130087901				
Documento de Identificación: 890801035				Nombre Prestador de Servicios de Salud: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS					
Dirección: CARRERA 3 CALLES 16 Y 17				Teléfono:					
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de Identificación: 0079048856		Primer Apellido: GOMEZ		Segundo Apellido: OCAMPO		Primer Nombre: JOSE		Segundo Nombre: ALBEIRO	
Número Historia Clínica: 75048856		Diagnóstico Principal: J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA			Usuario Régimen: SUBSIDIADO			Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	
MEDICAMENTOS									
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacológicas Nro. Letras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	INESIVOLOL 2MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	5 MILIGRAMO(S)	ORAL	6 HORA(S)	SIN INDICACION ESPECIAL	3 MES(ES)	TOMAR 1 TABLETA DIARIA 30 TABLETAS PARA EL MES Y 90 PARA 3 MESES	90 / NOVENTA / TABLETA	
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de Identificación: 0016077799				Nombre: IVAN DARIO HIDALGO GUERRERO					
Registro Profesional: 16077799				Firma:					
Especialidad:				CodVer: ESE-HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS-2764-EA2D-600D					

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

En conclusión, no existe duda alguna frente a la afectación a la administración de justicia, pues el juez no le dio el impulso procesal indicado al incidente de desacato y con ello puso en vilo varios derechos fundamentales del accionante, entre los cuales se destaca, el derecho a la salud, y el derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, el cual, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia SU- 157-22 tiene una doble acepción, así:

“(...) el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia”.³³

En consecuencia, esta Comisión no encuentra vocación de prosperidad en los argumentos esgrimidos por el recurrente, y procederá a CONFIRMAR la Sentencia del 26 de junio de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXXXX, identificado con C.C. No. 75081634, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas – Caldas, para la época de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria conforme a los artículos 6 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, por el retraso en la decisión de incidente de desacato, al interior del de tramite con radicado No. 17013408900220190001900, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 de 2014, falta reprochada como GRAVE, a título de CULPA GRAVÍSIMA; por lo que lo SANCIONÓ con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, POR UN PERIDO DE SEIS (6) MESES.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

³³ Corte Constitucional, sentencia SU-157-22. M.P. Gloria Stella Díaz Ortiz.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 26 de junio de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXXX, identificado con C.C. No. 75081634, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas – Caldas, para la época de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria conforme a los artículos 6 y 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, por el retraso en la decisión de incidente de desacato, al interior del de tramite con radicado No. 17013408900220190001900, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 de 2014, falta reprochada como GRAVE, a título de CULPA GRAVÍSIMA; por lo que lo SANCIONÓ con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, POR UN PERIDO DE SEIS (6) MESES, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario Judicial

Firmado Por:

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 1700111020002020 00055 01
REF. Funcionarios.

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04990994e9c636d9e8a2fc21e8cf48b2b554ca2ecf1fdf1d69e9430887a9844d

Documento generado en 20/02/2025 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>